

Lima, 03 JUN. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19051

Lima, 03 JUN. 2013

VISTO:

El expediente N° 091-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C (en adelante, VINCHOS);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **17 al 19 de octubre de 2009.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Vinchos" de VINCHOS.
- 1.2. **29 de octubre de 2009.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.3. **23 de noviembre de 2009, 20 de enero de 2010 y 14 de abril de 2010.-** VINCHOS informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4. **3 de marzo de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 261-2010-OS-GFM, notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiendo copia del informe de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.5. **17 de marzo de 2010.-** VINCHOS presentó sus descargos.
- 1.6. **2 de abril de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 112-2013-OS-GFM informa que de verificarse la imposición de sanciones establecidas en el Oficio N° 261-2010-OS-GFM, se considerará lo previsto en el numeral 2.1 del Punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 1.7. **9 de abril de 2013.-** VINCHOS presentó descargos adicionales.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VINCHOS, de las siguientes infracciones:

- Infracción a los artículos 302º, 306º y 307º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante, RSHM) aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, debido a que los tableros eléctricos de mina y superficie no cuentan con candados de seguridad, asimismo realizan trabajos de mantenimiento de equipos sin colocar



candado en la fuente de energía y sin el bloqueo respectivo (taller de mantenimiento Sandvik).

- Infracción al inciso c) del artículo 221° del RSHM, debido a que el titular minero en la unidad minera no cuenta con un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios.
- Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM, debido a que el echadero de mineral Chimenea 990, no cuenta con muro de contención.
- Incumplimiento de la recomendación N° 5, por no designar a un ingeniero de mayor experiencia para ocupar la Jefatura del Programa de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al artículo 55° del RSHM, recomendación realizada durante la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación (30-10-2008).
- Incumplimiento de la recomendación N° 4, por no incrementar un Ingeniero de Seguridad para el turno noche, un técnico para monitorear los gases y agua doméstica y un secretario para la documentación, recomendación efectuada durante la supervisión regular de las normas de Seguridad e Higiene Minera del 2008.
- Incumplimiento de la recomendación N° 13, por no realizar el diseño y estudio geotécnico de los botaderos de desmonte en general, especialmente en los niveles 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama, recomendación efectuada durante la supervisión regular de las normas de seguridad e higiene minera del 2008.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción a los artículos 302°, 306° y 307° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 221°, al inciso c) del artículo 240° y al incumplimiento de recomendaciones.

3. DESCARGOS DE VINCHOS

3.1. Infracción al inciso c) del artículo 221° del RSHM:



Señala que a fecha del descargo la respectiva observación ya había sido levantada, por lo que no existe fundamento para la presente imputación. Afirma que la unidad operativa asignada para el traslado de explosivos y accesorios es el camión de placa WGD-910, marca Chevrolet, año 2007, el cual cumple con lo estipulado por la normativa: rotulados, banderines, extintor, línea de puesta a tierra, pintura ignífuga, permiso de operación especial para el servicio de transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera, aprobado por Resolución Directoral N° 306- 2010-MTC/15 de fecha 2 de febrero de 2010.

Asimismo, adjunta la Licencia para manipular explosivos del señor Basilio Mayta Calderón como chofer del camión, la cual está vigente hasta noviembre de 2011, así como, la Guía de remisión N° 006-0000504, recepcionada en mina el 12 de noviembre del 2009, para evidenciar la compra de 8 galones de pintura ignífuga.

3.2. Infracción al inciso c) del artículo 240º del RSHM:

Manifiesta que con fecha 20 de enero de 2010, presentó a OSINERGMIN un escrito con registro N° 1296264, en el que informa la implementación de la observación N° 5 originada durante la supervisión de seguridad y que corresponde a la infracción imputada.

3.3. Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la investigación de accidente fatal del Sr. Friedrich Zavala Nación:

- a. El accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación ocurrido el 24 de octubre de 2008 originó el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1326-2009-OS-GFM del 20 de agosto de 2009 (expediente N° 071-2008-SHM/E). Que en este orden de ideas, no corresponde iniciar otro procedimiento administrativo sancionador sobre un hecho que ya es materia de un procedimiento en curso, ya que se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem.
- b. La recomendación fue subsanada y presentada al OSINERGMIN con escrito de fecha 23 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1268139), donde se señala que actualmente cuenta con un Jefe de Programa de Seguridad, según los requisitos exigidos en el RSHM.

Asimismo, menciona que el Departamento de Seguridad se encuentra a cargo del ingeniero José Cobeñas Tovar, quien tiene más de 5 años de experiencia y más de 3 años en seguridad e higiene minera en las empresas donde ha laborado, y que actualmente la Superintendencia de Seguridad se encuentra a cargo del Ingeniero René Mario Beltrán Quispe, con más de 20 años de experiencia.

3.4. Incumplimiento de la recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2008:

- a. El supuesto incumplimiento no se encuentra en ninguna disposición del RSHM, por lo que no es vinculante u obligatoria, tan es así que el Oficio N° 261-2010-OS-GFM, no hace mención a ningún artículo del RSHM. Además, el cuadro de profesionales es de exclusiva competencia del titular minero, derecho que lo ejerce observando y cumpliendo con los requisitos del RSHM.



- b. El área de seguridad está compuesta por tres (3) ingenieros de minas colegiados quienes rotativamente realizan la supervisión en el turno de noche y son responsables de la documentación que genera la gestión de seguridad; asimismo, cuenta con un especialista en geomecánica para el desprendimiento de rocas y un bachiller especialista en ingeniería ambiental, así como una persona que se encarga del monitoreo de gases y agua doméstica.
- c. Las operaciones se encuentran tercerizadas y las Empresas Contratistas Mineras tienen sus respectivos ingenieros de seguridad, quienes trabajan en estrecha comunicación y coordinación con el departamento de seguridad, por lo que la supervisión de sus operaciones se encuentra cubierta de día y de noche.

3.5. Incumplimiento de la recomendación N° 13 de la supervisión regular del año 2008:

Indica que desconoce dicha recomendación, la cual no ha sido formulada por los supervisores durante la supervisión de seguridad del año 2008, para lo cual adjunta el Acta de Inspección de Seguridad realizada del 4 al 6 de noviembre de 2008.

3.6. Otros descargos:

Principio de Tipicidad

Señala que según el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Asimismo, expone que el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Tipicidad considera: *"La precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*.

De acuerdo con la ley, jurisprudencia y doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, *"redactadas con precisión suficiente"* y que definan *"de manera cierta la conducta sancionable"*.

Refiere que el Oficio N° 261-2010-OS-GFM, con el que se les abre el presente procedimiento sancionador, señala que de comprobarse el incumplimiento de su parte, será sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece infracciones genéricas al RSHM, sin tipificar expresamente como infracción a los supuestos ilícitos administrativos imputados. Es decir, no redacta con precisión ni define de manera cierta y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que constituye infracción cualquier trasgresión al RSHM, lo cual es contrario a este Principio; por lo que, dicho oficio sería nulo, conforme al inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, por contravenir el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG. Finalmente considera nula cualquier Resolución



que pretendiera sancionarle en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMNMM.

Principio de Legalidad

Las supuestas infracciones indicadas en los numerales del 1 al 6 del Oficio 261-2010-OS-GFM no podrían ser sancionadas en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM, ya que ésta no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de Ley o por norma reglamentaria autorizada por norma con rango de ley, lo cual vulnera al principio de legalidad.

Al respecto, el Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes pues prevé la jerarquía normativa exigida para: a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanción administrativa. Por lo expuesto, a fin que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en norma de esta misma jerarquía.

En la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina da alcances respecto del segundo matiz del Principio de Legalidad, señalando que queda reservada sólo a normas con rango de ley, el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos. De este modo, solo con una norma con rango de ley, podrá habilitarse a la administración la aplicación de una o más medidas de gravamen a título de sanción personal o patrimonial tales como multas, decomisos, cancelación de derechos, inhabilitaciones, pues cada uno de estos actos persiguen un efecto puramente reaccional y aflictivo en los derechos subjetivos de los administrados.

A manera de ejemplo, VINCHOS menciona distintos dispositivos legales que han sido adecuados a los criterios prescritos en la LPAG, para evitar contravenir los principios generales de la potestad administrativa sancionadora.

En conclusión, OSINERGMIN no deberá sancionar por infracciones al RSHM amparándose en la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, por tratarse de una norma que vulnera el principio de legalidad.

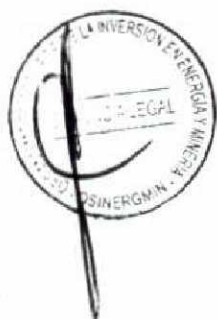
4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas:

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 221º del RSHM.** Debido a que el titular minero en la unidad minera no cuenta con un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios.

El artículo 221º del RSHM establece: *"En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...)*

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provista de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco



multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas":

En el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 3: *"Durante la supervisión se observó, que la unidad minera no cuenta con un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios"* (fojas 35).

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 3: *"El titular deberá acondicionar el vehículo para el transporte de explosivos y accesorios de voladura que cumpla con la norma vigente"* (fojas 35).

Con relación al descargo de VINCHOS, donde informa que ha cumplido con la recomendación impuesta por la Supervisora (fojas 319), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por VINCHOS, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM. Debido a que el echadero de mineral Chimenea 990, no cuenta con muro de contención.

El artículo 240° del RSHM establece: *"Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:(...)*

c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación".

Al respecto, en el informe elaborado por la Supervisora se indica como Observación N° 5: *"Durante la supervisión se observó que los accesos al echadero de mineral Chimenea 990 no cuentan con muros de contención"* (fojas 35).

Lo señalado por la Supervisora se sustenta en la vista fotográfica N° 20 (fojas 64), en la cual se aprecia el echadero de mineral sin muro de contención.

En vista de lo anterior, la Supervisora emitió la Recomendación N° 5: *"El titular debe colocar un muro de contención en todos los accesos de los echaderos, para evitar accidentes por caída de equipos y/o personas"*. (fojas 35).

Por su parte, VINCHOS mediante carta del 19 de enero de 2010 (fojas 297), informó haber cumplido con la recomendación indicada, para lo cual adjunta fotografías en las





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 JUN. 2013

cuales se observa la colocación del muro de contención del echadero 990 (fojas 304 y 305).

Respecto al descargo de VINCHOS, se debe indicar que lo alegado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a VINCHOS, ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Incumplimiento de la recomendación N° 5.** No designó a un ingeniero de mayor experiencia para ocupar la Jefatura del Programa de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al artículo 55° del RSHM, recomendación realizada durante la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación (30-10-2008).

De acuerdo al Informe de investigación del accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación, ocurrido el 24 de octubre del 2008, se estableció como Recomendación N° 5: *"El titular deberá contratar los Servicios de un profesional de mayor experiencia para ocupar la Jefatura del Programa de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al Art. 55° del D.S. N° 046-2001-EM"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 418).

Al respecto, durante la supervisión regular del año 2009 la Supervisora señala como incumplimiento lo siguiente: *"A la fecha de la supervisión del año 2009 se verificó que la empresa no ha subsanado la respectiva recomendación"* (fojas 33).

Respecto al descargo a), cabe indicar que el Principio Non bis in ídem prohíbe la doble persecución y/o sanción de una infracción que contenga una triple identidad, lo que no ha sucedido en el presente caso; toda vez que durante la investigación del accidente fatal del señor Friedrich Zavala Nación la Supervisora dejó la recomendación N° 5, la cual no forma parte de las infracciones imputadas y seguidas en el expediente N° 071-2008-SHM/E y cuya verificación se realizó en la supervisión del año 2009, dando origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha iniciado a VINCHOS al haber incumplido una recomendación dada por OSINERGMIN a través de sus supervisores, lo cual difiere de las causas e infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal del señor Friedrich Zavala Nación establecidas en el Oficio N° 1326-2009-OS-GFM; por lo que no se habría vulnerado el citado principio.

Respecto al descargo b), se debe indicar que en el escrito aludido por VINCHOS del 23 de noviembre de 2009 (fojas 239), no se señala nada respecto al cumplimiento de la observación en cuestión. Asimismo, cabe señalar que el plazo para el cumplimiento de la recomendación era inmediato, sin embargo, recién con motivo del descargo se presenta documentación relativa al cumplimiento (fojas 352 a 361), es decir, después de haber transcurrido más de dos años de establecida y con posterioridad a la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, lo que corrobora que VINCHOS no cumplió con implementar la recomendación dentro del plazo establecido.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 3 JUN. 2013

- 4.4 **Incumplimiento de la recomendación N° 4.** No incrementó un Ingeniero de Seguridad para el turno noche, un técnico para monitorear los gases y agua doméstica y un secretario para la documentación, recomendación efectuada durante la supervisión regular de las normas de seguridad e higiene minera del 2008.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2008, se estableció como Recomendación N° 4: *"El titular debe incrementar al organigrama del departamento de seguridad en un ingeniero de seguridad colegiado para el turno de noche, un técnico de seguridad para realizar continuamente el monitoreo de gases y agua doméstica; y un secretario para la documentación propia del departamento de seguridad"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 414).

La Supervisora señala como incumplimiento: *"Al momento de la Supervisión ordinaria del año 2009 se verificó que en la Unidad minera sólo trabaja el Jefe de Seguridad e Higiene Minera y un Asistente de Seguridad junior. Falta implementar con un técnico y secretario conforme la recomendación dejada"* (fojas 32).

Al respecto, debemos señalar que las observaciones y recomendaciones que dejan los supervisores dentro del marco de sus funciones; constituyen una obligación de acuerdo con lo establecido por el artículo 14° del RSHM y se determinan al momento de verificarse una infracción con el fin que el titular minero regularice la situación detectada, de manera que su imposición no está circunscrita al incumplimiento de una obligación, pudiendo exigirse cuando las situaciones verificadas lo ameriten

Cabe aclarar que el sentido de la recomendación contiene una acción correctiva a efectos de minimizar la ocurrencia de incidentes y accidentes; sin embargo no debe apartarse de un criterio de razonabilidad para su exigencia.

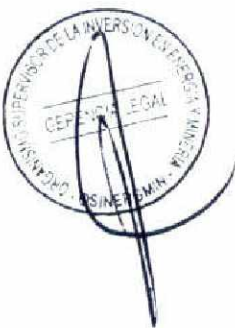
No obstante en el presente caso el exigir a VINCHOS la contratación de un ingeniero de seguridad colegiado para el turno noche, un técnico de seguridad para realizar monitoreo y un secretario para la documentación del departamento de seguridad, resulta desproporcionado más aún si la Supervisora no ha evaluado la composición del área de seguridad según los términos alegados por VINCHOS, al contar con ingenieros responsables de seguridad así como con la presencia de los responsables de seguridad de sus contratistas.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.5 **Incumplimiento de la recomendación N° 13.** No realizó el diseño y estudio geotécnico de los botaderos de desmonte en general, especialmente en los niveles 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama, recomendación efectuada durante la supervisión regular de las normas de seguridad e higiene minera del 2008.

En el Informe de la supervisión regular del año 2008, se estableció como Recomendación N° 13: *"El titular debe realizar el diseño y estudio geotécnico de los botaderos de desmonte en general y especialmente en los Nvs. 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama"*. Plazo: Inmediato (fojas 417).

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora, *"A la fecha de la supervisión año 2009 se verificó que en la Unidad Minera, los botaderos mencionados no cuentan con el estudio*



correspondiente" (fojas 34).

Al respecto, cabe indicar que conforme se aprecia del Acta de Supervisión de SHM realizada del 4 al 6 de noviembre de 2008 (fojas 364 a 366) se verifica que dicha recomendación no se dejó durante la supervisión y que el informe de la Supervisora que contiene la recomendación N° 13 ha sido notificado a VINCHOS el 23 de abril de 2010, es decir con posterioridad a la supervisión regular del año 2009 (fojas 419 a 420).

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.6 Otros descargos.

En cuanto al Principio de Legalidad y Tipicidad, cabe indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la LGM), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Conforme a la habilitación legal señalada, el RSHM establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, cuyo cumplimiento es exigible a los titulares mineros, por tanto sí existe un contenido material de las obligaciones a su cargo. Asimismo el TUO de la LGM en el inciso I) del artículo 101° establece expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, al señalar: la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley y en sus reglamentos.

Por su parte, el artículo 9° del RSHM prescribe que la inobservancia de las normas legales y reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la Escala de Multas vigente es la aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual sólo establece las sanciones de multa a aplicar.

En efecto, en el RSHM se encuentren expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa.

Consecuentemente, no existe afectación a los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° incisos 1 y 4 de la LPAG, respectivamente.

5. DETERMINACION DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, VINCHOS ha incurrido en dos (2) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 5.2 Conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, VINCHOS ha incumplido una (1) recomendación, sancionable con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 221º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 240º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción el incumplimiento de la recomendación N° 5.

Artículo 4º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., por incumplimiento de las recomendaciones N° 4 y 13 de la supervisión regular del año 2008.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19051

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 JUN. 2013

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)

